



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año IV - Nº 887

Quito, miércoles 6 de febrero del 2013

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

24 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

DICTAMENES:

CORTE CONSTITUCIONAL:

- 002-13-DTI-CC** Declárase que el “Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Sudáfrica, sobre Cooperación en Asuntos de Defensa e Industria” está conforme con la Constitución de la República del Ecuador 1
- 0003-13-DTI-CC** Establécese la denuncia del “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Argentina para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones” se requiere aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional 9

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

- 022-CC-GADMSC-2012** Cantón Santa Cruz: De constitución de la “Empresa Pública para el Sistema Integral de Faenamiento” 19

Quito, D. M., 17 de enero de 2013

DICTAMEN N.º 002-13-DTI-CC

CASO N.º 0035-11-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Juez constitucional ponente: Dr. Antonio Gagliardo Loor

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T. 6273-SNJ-11-1538 del 20 de diciembre de 2011, remitió a la Corte Constitucional el texto íntegro del contenido del “Memorando de entendimiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Sudáfrica, sobre cooperación en asuntos de

defensa e industria”, suscrito en Cape Town el 03 de noviembre de 2011, para que, de conformidad con el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expida el correspondiente dictamen acerca de la constitucionalidad de Tratados Internacionales, previo a su aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

Señala que: “*Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 419 de la Constitución de la República, la ratificación de los tratados internacionales, requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional, cuando establezcan alianzas políticas o militares*” (fojas 13 del expediente).

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 17 segundo inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certifica que en la causa N.º 0035-11-TI no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción (fojas 14 del expediente).

De conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo el 17 de enero de 2012, recibe el presente caso el doctor Roberto Bhrunis Lemarie (fojas 15), quien mediante oficio N.º 0044-2012-CCE-RBL del 03 de abril de 2012, remite en sobre cerrado el INFORME sobre la necesidad de aprobación legislativa del **Memorando de entendimiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Sudáfrica, sobre cooperación en asuntos de defensa e industria, suscrito en Cape Town el 03 de noviembre de 2011**.

En sesión extraordinaria del 17 de abril de 2012, el Pleno de la Corte Constitucional conoce y aprueba el INFORME presentado por el juez ponente, disponiendo la publicación del texto del instrumento internacional “**Memorando de entendimiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Sudáfrica, sobre cooperación en asuntos de defensa e industria**”, suscrito en Cape Town el 03 de noviembre de 2011, en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional (fojas 31 del expediente).

A fojas 49 vuelta a 50 vuelta del expediente consta el ejemplar del Registro Oficial N.º 721 del 11 de junio del 2012, donde aparece publicado el texto íntegro del “**Memorando de entendimiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Sudáfrica, sobre cooperación en asuntos de defensa e industria, suscrito en Cape Town el 03 de noviembre de 2011**”.

En virtud del resorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno del 29 de noviembre de 2012, correspondió al doctor Antonio Gagliardo Looor actuar como juez ponente, y una vez recibida la causa el 03 de diciembre de 2012 a las 09:58 (fojas 59 del expediente), de conformidad con lo previsto en los artículos 194 numeral 3 y 195 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículos 18 y 19 del Reglamento de

Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, avocó conocimiento de la presente causa, conforme se desprende a fojas 61 del expediente.

II. TEXTO DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL QUE SE EXAMINA

“MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA, SOBRE COOPERACIÓN EN ASUNTOS DE DEFENSA E INDUSTRIA”

PREÁMBULO

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Sudáfrica (en adelante denominados conjuntamente como las “Partes” e individualmente como la “Parte”);

CONSIDERANDO las ventajas para ambas Partes derivadas de la cooperación en asuntos de defensa y cooperación industrial dentro del marco de la colaboración existente entre ellas;

DESEOSOS de maximizar los beneficios de sus respectivas capacidades de defensa e industria para promover una estrecha cooperación entre sus respectivas industrias de defensa como un objetivo común y basados en los principios de igualdad, solidaridad y complementariedad;

DECIDIDOS a fortalecer y profundizar la cooperación bilateral en asuntos de defensa e industrias con el fin de concretar la relación institucional entre ellos;

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTÍCULO 1 OBJETIVO

El objetivo del presente Memorando de Entendimiento (en adelante denominado “el presente MdE”) es regular y facilitar la cooperación bilateral en asuntos de defensa e industrias entre las Partes de conformidad con la legislación interna vigente en su territorio y sus compromisos internacionales.

ARTÍCULO 2 ÁMBITO

- (1) La cooperación bilateral en asuntos de defensa e industrias entre las Partes se basará en:
 - (a) investigación y desarrollo en asuntos de defensa e industrias;
 - (b) contratación y adquisición de sistemas de defensa;
 - (c) apoyo y capacitación post-venta;
 - (d) información y tecnología en materia de defensa e industrias;
 - (e) análisis y evaluación de sistemas; y

- (f) otras áreas que se convendrán por escrito entre las Partes.
- (2) Las Partes acuerdan desarrollar un Plan de Acción para implementar los campos de actividades acordados en el numeral (1).

**ARTÍCULO 3
AUTORIDADES COMPETENTES**

Las Autoridades Competentes responsables de la implementación del presente MdE serán:

- (a) en el caso de la República del Ecuador: el Ministro de Defensa Nacional; y
- (b) en el caso de la República de Sudáfrica: el Secretario de Defensa.

**ARTÍCULO 4
IMPLEMENTACIÓN DEL MECANISMO**

- (1) Las Autoridades Competentes establecerán una Comisión Técnica en un plazo de treinta (30) días después de suscrito el presente MdE para ayudar en la implementación de las disposiciones del presente MdE.
- (2) La Comisión Técnica se constituirá sobre la base de los Términos de Referencia, los mismos que incluirán los nombres de los miembros de la misma, su grado de antigüedad y sus funciones.
- (3) La Comisión Técnica se reunirá alternadamente en Sudáfrica o en el Ecuador en fechas y lugares acordados por escrito por la Comisión Técnica.
- (4) Si la Comisión Técnica no puede reunirse conforme lo planeado, dichas reuniones se realizarán por videoconferencia u otro medio adecuado.

**ARTÍCULO 5
PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN CLASIFICADA
RELACIONADA CON TEMAS DE DEFENSA**

- (1) Las Partes usarán, manejarán y salvaguardarán toda información o material clasificado de cualquiera de las Partes al que puedan tener acceso en el marco del presente MdE, de conformidad con la legislación interna y las regulaciones de seguridad nacional vigentes en el territorio de cada una de las Partes.
- (2) La información y el material clasificado solo serán transmitidos a través de los canales oficiales y seguros de las Partes, y solo después de haber sido aprobados por las autoridades de seguridad competentes de cada una de las Partes.
- (3) Las Partes no transmitirán ninguna información clasificada generada durante la vigencia del presente MdE a terceros sin la previa aprobación por escrito de la Parte donde se origina la información.
- (4) El acceso a información clasificada intercambiada en virtud del presente MdE se limitará a personal autorizado de cada una de las Partes solamente en la medida de lo necesario.

- (5) Los niveles equivalentes de clasificación de la información serán:

Para <u>Ecuador</u>	Para <u>Sudáfrica</u>
Secreto	Secret
Confidencial	Confidential
Reservado	Restricted

**ARTÍCULO 6
DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

- (1) El presente MdE no disminuirá ni limitará ningún derecho de propiedad intelectual existente o adquirido, inclusive patentes o derechos de autor, a los que cualquiera de las Partes o cualesquiera terceros puedan tener derecho.
- (2) Las Partes intercambiarán cualquier información pertinente relacionada con sus legislaciones y regulaciones internas respectivas con respecto de derechos de propiedad intelectual, incluyendo aquellas relacionadas con sus respectivas industrias de defensa.

**ARTÍCULO 7
RECLAMOS Y RESPONSABILIDAD**

- (1) Las Partes renuncian a cualquier reclamo en contra de la otra Parte derivado de cualquier lesión o muerte de cualquier miembro de sus respectivas Fuerzas Armadas, cuando dicha lesión o muerte sea causada por o durante el ejercicio de sus funciones oficiales en el territorio de la Parte receptora, salvo cuando dicha lesión o muerte es resultado de conducta dolosa o culpa grave por parte de dichos miembros.
- (2) Las Partes renuncian a cualquier reclamo en contra de la otra Parte derivado de daños realizados o causados a cualquier bien de su propiedad, cuando dicho daño es causado o realizado por miembros de sus respectivas Fuerzas Armadas durante el ejercicio de sus deberes oficiales en el territorio de la Parte Receptora, salvo cuando dichos daños son resultado de conducta dolosa o culpa grave por parte de dichos miembros.

**ARTÍCULO 8
DISPOSICIONES FINANCIERAS**

- (1) Cada una de las Partes asumirá sus propios costos asociados con la implementación del Plan de Acción desarrollado en virtud del presente MdE, incluyendo todos los costos de transporte desde y hacia el punto de entrada en el país anfitrión, así como todos los gastos relacionados con su personal, incluyendo gastos de alimentación y alojamiento.
- (2) Cada una de las Partes será responsable de todos los gastos relacionados con el tratamiento médico y dental, así como del retiro o evacuación de su propio personal herido, enfermo o muerto desde el territorio de la otra Parte.

**ARTÍCULO 9
ACUERDOS SUPLEMENTARIOS**

Si y en el caso que sea necesario con el fin de dar efecto al presente, las Partes podrán suscribir acuerdos suplementarios adicionales que no sean inconsistentes con el presente MdE.

ARTÍCULO 10
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

Cualquier disputa entre las Partes derivada de la interpretación, aplicación o implementación de las disposiciones del presente MdE serán resueltas por la vía amistosa por medio de consultas o negociación entre las Partes.

ARTÍCULO 11
ENMIENDAS

El presente MdE podrá ser enmendado previo el consentimiento mutuo de las Partes por medio de un Canje de Notas por la vía diplomática.

ARTÍCULO 12
ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y TERMINACIÓN

- (1) El presente MdE entrará en vigor en la fecha en que cada una de las Partes notifique a la otra por escrito por la vía diplomática que ha cumplido con los requisitos constitucionales necesarios para la implementación del mismo. La fecha de entrada en vigor será la fecha de la última notificación.
- (2) El presente MdE permanecerá vigente por un período de cinco (5) años, y posteriormente será renovado automáticamente por períodos adicionales de cinco (5) años, a menos que sea dado por terminado por cualquiera de las Partes mediante notificación enviada con tres (3) meses de anticipación por la vía diplomática a la otra Parte indicando su intención de darlo por terminado.

EN FE DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado y sellado el presente MdE en dos originales del mismo tenor en los idiomas español e inglés.

DADO en Cape Town el 3 de Noviembre de 2011.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA

Identificación de las disposiciones constitucionales

“Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:... 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

Art. 5.- El Ecuador es un territorio de paz. No se permitirá el establecimiento de bases militares extranjeras ni de instalaciones extranjeras con propósitos militares. Se prohíbe ceder bases militares nacionales a fuerzas armadas o de seguridad extranjeras.

Art. 38.- El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas.

En particular, el Estado tomará medidas de: ...

4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones.

6. Atención preferente en casos de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: ... 3. Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales.

4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad.

Art. 164.- La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado.

Art. 165.- Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución.

Declarado el estado de excepción, la Presidenta o Presidente de la República podrá: ... 5. Establecer como zona de seguridad todo o parte del territorio nacional.

Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 1. La defensa nacional, protección interna y orden público.

Art. 276.- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: ... 5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial.

Art. 288.- Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.

Art. 393.- El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.

Art. 423.- La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a:... 6. *Impulsar una política común de defensa que consolide una alianza estratégica para fortalecer la soberanía de los países y de la región”.*

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia y validez procesal

La Corte Constitucional, en base a las atribuciones conferidas en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República; artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 69 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para resolver, mediante dictamen previo de constitucionalidad, el instrumento internacional “**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA, SOBRE COOPERACIÓN EN ASUNTOS DE DEFENSA E INDUSTRIA**”, suscrito en Cape Town el 03 de noviembre de 2011.

El presente dictamen ha sido tramitado de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

Control constitucional previo de instrumentos internacionales

El control constitucional de un determinado instrumento internacional que contenga disposiciones de carácter normativo no puede estar exento del análisis de compatibilidad con la Constitución de la República, toda vez que el artículo 417 ibídem estatuye que: “*Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución...*”, correspondiéndole suscribir o ratificar aquellos tratados u otros instrumentos internacionales al Presidente o Presidenta de la República. La conformidad de los instrumentos internacionales con las disposiciones constitucionales debe ser incuestionable; y, cualquier vulneración de esta disposición no permitirá que el mismo pueda ser ratificado por parte del Presidente o Presidenta de la República.

El sentido del control previo de inconstitucionalidad es evitar que un tratado internacional contrario a la Constitución entre en vigor. Dicha entrada en vigor significará no solo la presencia en el ordenamiento jurídico interno de una norma inconstitucional, sino también la adquisición de compromisos externos que resulten opuestos al ordenamiento jurídico fundamental¹.

Ahora bien, es necesario mencionar que el sistema jurídico ecuatoriano ha previsto algunas formas sobre el tema: una que prescinde de aprobación legislativa y deja el asunto en manos del Ejecutivo y Legislativo; otra que establece el control de constitucionalidad previo, que permite el

ejercicio de la supremacía constitucional sobre cualquier otra norma. Existen otros sistemas de tipo intermedio que tienen por objeto el control de ciertos tratados, que proceden por referéndum, iniciativa ciudadana.

La Constitución de la República, en los artículos 419 y 438, determina los casos en los cuales los tratados internacionales requieren de aprobación legislativa. Consecuentemente, hay otros instrumentos internacionales que no requieren de aprobación de la Asamblea Nacional, tal como corroboran los numerales 2 y 4 del artículo 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el presente caso, el “**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA, SOBRE COOPERACIÓN EN ASUNTOS DE DEFENSA E INDUSTRIA**”, suscrito en Cape Town el 03 de noviembre de 2011, conlleva en sus artículos, elementos para promover y desarrollar la cooperación de ambos Estados en asuntos de *defensa e industria*, como un objetivo común y basados en los principios de igualdad, solidaridad y complementariedad, de conformidad con la legislación interna vigente en territorio de los Estados partes, los cuales comprometen al Ecuador a *establecer alianzas políticas o militares*, por lo que claramente el presente instrumento internacional se encasilla dentro de los casos que requieren aprobación por parte del legislador.

Es necesario tener en cuenta que el artículo 424, inciso segundo, de la Constitución afirma: “*La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto de poder público*”, es decir, *prima facie* prevalecen en el orden interno.

El rol de la Asamblea Nacional en la aprobación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

Bajo una democracia representativa, el rol que asume el órgano legislativo es primordial, ya que reproduce la voluntad popular expresada mediante sus representantes en la Asamblea Nacional, de lo que se colige que, siendo la Asamblea Legislativa el órgano de representación popular, debe aprobar la inclusión de nuestro país en un compromiso internacional.

La doctrina constitucionalista defiende que la observancia de las normas constitucionales es condición esencial para la validez de los tratados o convenios internacionales. De allí que el artículo 419 de la Constitución establece que la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional, ubicando dentro de este artículo los casos en los cuales podrá intervenir el órgano legislativo.

En efecto, el artículo 419 de la Constitución de la República determina:

“La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

¹ Pablo Pérez Tremps, “Los procesos constitucionales: La experiencia española”, Editorial Palestra, Lima, 2006, Pag. 93

1. *Se refieran a materia territorial o de límites.*
2. *Establezcan alianzas políticas o militares.*
3. *Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.*
4. *Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.*
5. *Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.*
6. *Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.*
7. *Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.*
8. *Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”.*

Ahora bien, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en sesión extraordinaria del 17 de abril de 2012, resolvió aprobar el informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa del “**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA, SOBRE COOPERACIÓN EN ASUNTOS DE DEFENSA E INDUSTRIA**”, suscrito en Cape Town el 03 de noviembre de 2011, conforme lo dispuesto en el artículo 419 numeral 2 de la Constitución, y numeral 4 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que en la especie determina:

“La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: ...2. Establezcan alianzas políticas o militares”.

Objetivos y fines del “Memorando de Entendimiento” en examen

El objetivo del **Memorando de Entendimiento** en el ámbito de defensa e industria pretende regular y facilitar la cooperación bilateral en esta materia, de conformidad con la legislación interna vigente del territorio de cada Estado. Con este fin, el Ecuador, como Estado constitucional de derechos, ha suscrito el presente instrumento de cooperación, considerando las ventajas para ambas partes dentro del marco de la colaboración existente entre ellas. Este instrumento internacional sirve como base jurídica para desarrollar políticas comunes, planes de acciones conjuntas para implementar la investigación en **defensa e industria**, contratación y adquisición de sistema de defensa, apoyo y capacitación post-venta, información y tecnología en defensa e industria, análisis y evaluación de sistemas, etc. De allí que, en lo fundamental, el **Memorando de Entendimiento** en examen tiene como propósito esencial la cooperación mutua para fortalecer y profundizar la

cooperación bilateral en el campo de **defensa e industrias**, con el fin de concretar la relación institucional entre ellos, constituyéndose en un instrumento que genera insumos para la seguridad del Estado y sus ciudadanos.

Expuesto los parámetros del instrumento internacional, la Corte entra a conocer para determinar la constitucionalidad de su contenido.

Control formal

En el “**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA, SOBRE COOPERACIÓN EN ASUNTOS DE DEFENSA E INDUSTRIA**”, se observa que las “Partes” procuran cooperar y maximizar los beneficios de sus respectivas capacidades de defensa e industria, situación que se enmarca dentro de los parámetros señalados en el artículo 419 numeral 2 de la Constitución de la República, que determina: “*La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: ...2. Establezcan alianzas políticas o militares*”, por ende requiere la aprobación legislativa, toda vez que este órgano, en ejercicio de la representatividad democrática, legitimará el proceso de incorporación del instrumento internacional al ordenamiento interno del país.

En el presente caso, los Estados contratantes han suscrito el presente Memorando de Entendimiento, por la República del Ecuador, debidamente autorizado por su respectivo gobierno, firma ilegible; y por la República de Sudáfrica, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firma ilegible.

Control material

Una vez que se ha determinado que el “**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA, SOBRE COOPERACIÓN EN ASUNTOS DE DEFENSA E INDUSTRIA**”, objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa de la Asamblea Nacional, es menester realizar una comparación del texto constitucional y el texto del mencionado Memorando de Entendimiento, objeto del presente dictamen.

El **artículo 1** especifica el *objetivo* del Memorando de Entendimiento de las “Partes”, el mismo que consiste en regular y facilitar la cooperación bilateral en asuntos de defensa e industrias, de conformidad con la legislación interna vigente en su territorio y sus compromisos internacionales. Lo que aspiran las “Partes” en la seguridad e industria nacional es fundamentalmente útil, desarrollar planes de acciones que identifiquen las condiciones y circunstancias que permitan potencializar los recursos en estas áreas que *prima facie* son de responsabilidad del Estado para el buen vivir de los ecuatorianos. De esta manera pretenden contribuir y cooperar mutuamente. Como se puede observar, los enunciados normativos previstos en el mencionado artículo 1 no contrarían a la Constitución de la República, y guardan armonía con los artículos señalados en el acápite III de este dictamen.

El **artículo 2** detalla los *ámbitos* en donde se desarrollarán y cumplirán los objetivos. Los seis ejes mencionados que son: i) investigación y desarrollo en asuntos de defensa e industrias, ii) contratación y adquisición de sistemas de defensa, iii) apoyo y capacitación post-venta, iv) información y tecnología en materia de defensa e industrias, v) análisis y evaluación de sistemas, vi) otras áreas que se convendrán por escrito entre las Partes. Sin duda, sustentan la cooperación bilateral en defensa e industrias de ambos Estados Partes y están acordes con las aspiraciones de promover y salvaguardar la seguridad nacional, que demanda la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 3 numeral 8; 38 numeral 6; 83 numerales 3 y 4; 261 numerales 1 y 2; 276 numeral 5; 277; 393; 416 numeral 1 y 423 numeral 6. En tal virtud, no vulnera ninguna de las disposiciones constitucionales.

El **artículo 3** señala con precisión cuales son las autoridades competentes responsables de la implementación del Memorando de Entendimiento, siendo en el caso de la República del Ecuador, el ministro de Defensa Nacional, y en el caso de República de Sudáfrica, el secretario de Defensa, cuyas autoridades están a cargo de la aplicación y ejecución del presente Memorando de Entendimiento. Por tanto, la presente disposición internacional no contraviene ningún texto constitucional del Ecuador.

El **artículo 4** estatuye la *implementación de mecanismos*, indicándoles que las autoridades competentes establecerán una Comisión Técnica para ayudar en la implementación de las disposiciones del presente Memorando de Entendimiento. Asimismo, regula el rol y actividades de esa Comisión. Examinada la citada disposición, la Corte no encuentra que la misma esté en contradicción con las disposiciones constitucionales. Por tanto, guarda conformidad.

El **artículo 5** reglamenta la *protección de información clasificada relacionada con tema de defensa* que pueda tener acceso en el marco del presente Memorando de Entendimiento. El suministro de información y el material clasificado que deben proveer los Estados Partes, usarán, manejarán y salvaguardarán de conformidad con la legislación interna y las regulaciones de seguridad nacional. De este modo, tanto la información como el material clasificado de seguridad nacional de Estado, se caracteriza en secreto, reservado y confidencial. Por tanto, la disposición en examen guarda armonía y conformidad con lo establecido en el artículo 158 y 159 de la Constitución de la República del Ecuador.

El **artículo 6** tutela los *derechos de propiedad intelectual*, existente o adquirida por cualquiera de las "Partes" o cualquier tercero puedan tener derechos. De esta manera procura no atentar a los derechos de patente o derechos de autor que pudieran tener las "Partes". En tal virtud, esta disposición internacional no se encuentra inmersa dentro de la prohibición constitucional que atente a los derechos constitucionales.

El **artículo 7** reglamenta los debidos descargos o justificaciones sobre reclamos y responsabilidades derivados por lesión o muerte de cualquier miembro de sus respectivas Fuerzas Armadas, que sucedieran por o durante el ejercicio de sus funciones oficiales en el territorio de la Parte receptora, salvo cuando las mismas sean resultado de conducta dolosa o

culpa grave por parte de dichos miembros; también para los daños realizados o causados a cualquier bien de su propiedad, cuando dicho daño es causado o realizado por miembros de sus respectivas Fuerzas Armadas durante el ejercicio de sus deberes oficiales en el territorio de la Parte receptora, salvo cuando dichos daños son resultado de conducta dolosa o culpa grave por parte de dichos miembros.

Respecto a este tipo de regulación, cabe indicar que en todo Estado constitucional de derechos, regulado por las normas jurídicas, los derechos de los miembros de las Fuerzas Armadas sufren limitaciones legítimas que son válidas cuando las mismas tienen origen legal. Los textos internacionales de Derechos Humanos, e incluso las legislaciones positivas internas de cada país, establecen límites a determinados derechos humanos. A modo de ejemplo, y entre otras, podemos citar el artículo 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que establece "(...) 2.- *Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática*". Y el artículo 29 numeral 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos expresa: "*En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática*". Y, según el artículo 158 de la Constitución de la República, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional tienen como *misión* fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial, atender la seguridad ciudadana y el orden público y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional, respectivamente.

De allí que los derechos de los miembros de las Fuerzas Armadas solo pueden ser limitados en la medida en que esta reglamentación sea orientada al bien común o al interés público, y que esta limitación no altere la esencia de los derechos. Los estándares internacionales en esta materia, y concretamente los principios relativos a las intervenciones de los agentes de las Fuerzas Armadas y Policiales en las libertades personales, indican que en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona está solamente sujeta a la ley. Asimismo, que las limitaciones al ejercicio de los derechos y el disfrute de las libertades tendrán como único fin asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Por otra parte, el derecho a la seguridad personal de los miembros de las Fuerzas Armadas, vinculado al Memorando de Entendimiento, requiere de garantías jurídicas, económicas y logísticas, propias de este tipo de cooperación mutua internacional.

Por tanto, bajo estas premisas expuestas, la disposición internacional en examen no vulnera las disposiciones de la Constitución de la República.

El **artículo 8** establece *disposiciones financieras* para asumir sus propios costos de transportes, desde y hacia el punto de entrada en el país anfitrión, así como los gastos relacionados con su personal, alimentación, alojamiento, tratamiento médico y dental, así como del retiro o evacuación de su propio personal herido, enfermo o muerto desde el territorio de la otra parte.

Consecuentemente, el Estado ecuatoriano, por medio del Ministerio de Defensa Nacional, previamente debe contar con reglas claras de provisión económica, debidamente asignadas y difundidas interna y externamente al personal institucional correspondiente, a fin de que el Plan de Acción se pueda desarrollar en el marco de los principios de responsabilidad y eficiencia. En tal virtud, esta disposición no contraviene disposiciones de la Constitución de la República.

El **artículo 9** provee la posibilidad a las “Partes” para que suscriban *acuerdos suplementarios adicionales* que no sean inconsistentes con el presente Memorando de Entendimiento.

Esta disposición internacional en examen tiene por finalidad hacer viables y procedentes los efectos positivos y concluyentes del presente convenio de cooperación, lo cual complementaría efectivamente con otros acuerdos bilaterales que demande el Memorando de Entendimiento. En tal virtud, no vulnera las disposiciones constitucionales.

El **artículo 10** instituye sobre la *resolución de disputas* entre las “Partes” derivadas de la interpretación, aplicación o implementación de las disposiciones del presente Memorando de Entendimiento, indicándoles que las mismas serán resueltas por la vía amistosa por medio de consultas o negociación entre las Partes.

En el presente caso, toda discrepancia en la interpretación, aplicación o implementación de las disposiciones del Memorando de Entendimiento será resuelta mutuamente entre las Partes, sin tener que recurrir a un tercer Estado o a mecanismos alternativos de solución de conflictos, toda vez que las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional propugnan la solución pacífica de las controversias y conflictos internacionales, tanto más cuando el artículo 422 de la Constitución de la República determina que: “*No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas*”. En tal virtud, no contradice la citada disposición constitucional.

El **artículo 11** trata sobre las *enmiendas*, manifestando que el presente Memorando de Entendimiento podrá ser enmendado previo el consentimiento mutuo de las partes, por medio de canje de notas por la vía diplomática.

Finalmente, el **artículo 12** habla de la **entrada en vigor, duración y terminación** del Memorando de Entendimiento, señalando que entrará en vigor en la fecha en que cada una de las Partes notifique a la otra por escrito por la vía diplomática que ha cumplido con los requisitos constitucionales necesarios para la implementación del mismo. La fecha de entrada en vigor será la fecha de la última notificación. El

período de vigencia se establece en cinco años y posteriormente será renovado automáticamente por períodos adicionales de cinco años, a menos que sea dado por terminado por cualquiera de las Partes mediante notificación enviada con tres (3) meses de anticipación por la vía diplomática a la otra Parte, indicando su intención de darlo por terminado.

Las disposiciones del presente Memorando de Entendimiento internacional se efectúan de conformidad con los principios de los tratados internacionales previstos en el artículo 416 de la Constitución de la República. En tal virtud, del análisis material de todas y cada una de las disposiciones convencionales, la Corte Constitucional evidencia que el “**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA, SOBRE COOPERACIÓN EN ASUNTOS DE DEFENSA E INDUSTRIA**”, guarda armonía con las disposiciones constitucionales, por lo que es menester que se tramite el proceso de aprobación por parte de la Asamblea Nacional con el objeto de dotar de legitimidad a este instrumento internacional, pues el contenido se encasilla dentro de los casos que contempla el artículo 419 numeral 2 de la Constitución de la República, al tratarse de un instrumento internacional que se refiere a establecer alianzas políticas o militares.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite el siguiente:

DICTAMEN

1. Declarar que el “**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA, SOBRE COOPERACIÓN EN ASUNTOS DE DEFENSA E INDUSTRIA**”, suscrito por el Ecuador en Capetown el 03 de noviembre de 2011, está conforme con la Constitución de la República del Ecuador.
2. Remitir el expediente al señor presidente constitucional de la República, para que, por su intermedio, comunique a la Asamblea Nacional el contenido de este dictamen, a fin de que esta cumpla con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 120 de la Constitución de la República, esto es, continúe con el trámite de aprobación.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.
 - f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.
 - f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del

Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 17 de enero del 2013. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

CASO No. 0035-11-TI

RAZON.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 24 de enero de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 4 de febrero del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 17 de enero de 2013

DICTAMEN N.º 0003-013-DTI-CC

CASO N.º 0009-10-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Juez constitucional ponente: Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 6 de enero del 2012, mediante oficio N.º T. 4766-SNJ-10-21, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, solicita a la Corte Constitucional, para el período de transición, que emita dictamen favorable para la denuncia de los acuerdos bilaterales de Protección Recíproca de Inversiones. Dicha comunicación manifiesta que en cumplimiento del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y del artículo 112 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde a la Corte Constitucional emitir el dictamen de constitucionalidad, previo y vinculante a la denuncia de los tratados internacionales.

El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión del 25 de marzo del 2010, aprobó el informe presentado por el juez sustanciador, mediante el cual se concluye que el “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Argentina para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones” requiere aprobación legislativa previa a la denuncia del referido tratado; en consecuencia, procede el control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

Mediante oficio N.º 1182-CC-SG-2010 del 10 de mayo del 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional informa que ha sido remitido para su publicación en el Registro Oficial, el Texto del “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Argentina para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”. El 18 de mayo del 2010 se realiza la publicación del mencionado instrumento internacional en el Registro Oficial N.º 195.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, en cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procede con el sorteo de causas. Conforme al sorteo realizado por el Pleno, la Secretaría General de la Corte Constitucional remite el caso signado con el N.º 0009-10-TI al Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa, para que actúe como juez ponente.

El Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa, con providencia del 4 de enero de 2013, avoca conocimiento de la causa y determina su competencia para efectos del control respecto al dictamen de constitucionalidad que debe emitir la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. TEXTO DEL CONVENIO

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA ARGENTINA PARA LA
PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE
INVERSIONES**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Argentina, denominados en adelante las "Partes Contratantes".

Con el deseo de intensificar la cooperación económica entre ambos países.

Con el propósito de crear condiciones favorables para las inversiones de los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, que impliquen transferencias de capitales.

Reconociendo que la promoción y protección de tales inversiones sobre la base de un convenio contribuirá a estimular la iniciativa económica individual e incrementará la prosperidad de ambos Estados.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I
Definiciones

A los fines del presente Convenio:

(1) El término "inversión" designa, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, todo tipo de activo invertido por inversores de una parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con la legislación de esta última, incluye en particular, aunque no exclusivamente:

- a. La propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, cauciones y derechos de prenda;
- b. Acciones, cuotas societarias y cualquier otro tipo de participación en sociedades;
- c. Títulos de crédito y derechos a prestaciones que tengan un valor económico; los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén regularmente contraídos y documentados según las disposiciones vigentes en el país donde esa inversión sea realizada y directamente vinculados a una inversión específica.
- d. Derechos de propiedad intelectual incluyendo, en especial, derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, procedimientos técnicos, know-how y derechos de llave;
- e. Concesiones económicas conferidas por ley o por contrato y cualesquiera licencias y permisos conferidos conforme a la ley, incluyendo las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

Ninguna modificación de la forma jurídica según la cual los activos y capitales hayan sido invertidos o reinvertidos afectará su calificación de inversión de acuerdo con el presente Convenio.

Este Convenio se aplicará a todas las inversiones realizadas antes o después de la fecha de su entrada en vigor, pero las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a ninguna controversia, reclamo o diferendo que haya surgido con anterioridad a su entrada en vigor,

(2) El término "inversor" designa:

- a. Toda persona física que sea nacional de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación.

b. Toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante y que tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contratante, independientemente de que su actividad tenga o no fines de lucro.

(3) Las disposiciones de este Convenio no se aplicarán a las inversiones realizadas por personas físicas que sean nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, si tales personas, a la fecha de la inversión, han estado domiciliadas desde hace más de dos años en esta última Parte Contratante, a menos que se pruebe que la inversión fue admitida en su territorio desde el exterior.

(4) El término "ganancias" designa todas las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, dividendos, intereses, regalías y otros ingresos corrientes.

(5) El término "territorio" designa el territorio nacional de cada Parte Contratante, incluyendo aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial del territorio nacional, sobre el cual la Parte Contratante concernida pueda, de conformidad con su legislación y el derecho internacional, ejercer derechos soberanos o jurisdicción.

ARTICULO II
Promoción de inversiones

Cada Parte Contratante promoverá en su territorio las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante y admitirá dichas inversiones conforme a sus leyes y reglamentaciones.

ARTICULO III
Protección de inversiones

(1) Cada Parte Contratante asegurará en todo momento un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante y no perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

(2) Cada Parte Contratante, una vez que haya admitido en su territorio, inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, concederá plena protección legal a tales inversiones y les acordará un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversores nacionales o de inversores de terceros Estados.

(3) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo (2) de este Artículo, el tratamiento de la nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que cada Parte Contratante acuerda a inversores de un tercer Estado como consecuencia de su participación o asociación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común o acuerdo regional.

(4) Las disposiciones del párrafo (2) de este Artículo no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversores de la otra Parte

Contratante los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de un acuerdo internacional relativo total o parcialmente a cuestiones impositivas.

- (5) Las disposiciones del párrafo (2) de este Artículo no serán tampoco interpretadas en el sentido de extender a los inversores de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de acuerdos bilaterales que proveen financiación concesional suscritos por la República Argentina con Italia el 10 de diciembre de 1987 y con España el 3 de junio de 1988.

ARTICULO IV **Expropiaciones y compensaciones**

- (1) Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto, contra inversiones que se encuentran en su territorio y que pertenezcan a inversores de la otra Parte Contratante, a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal. La legalidad de la expropiación será revisable en procedimiento judicial ordinario.

Las medidas serán acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva. El monto de dicha compensación corresponderá al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la expropiación inminente se hiciera pública, si ello ocurre con anterioridad, comprenderá intereses desde la fecha de la expropiación a una tasa comercial normal, será pagada sin demora y será efectivamente realizable y libremente transferible.

- (2) Los inversores de una Parte Contratante, que sufrieran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín, recibirán, en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversores o a los inversores de un tercer Estado. Los pagos serán libremente transferibles.

ARTICULO V **Transferencias**

- (1) Cada Parte Contratante garantizará a los inversores de la otra Parte Contratante la transferencia irrestricta de las inversiones y ganancias, y en particular, aunque no exclusivamente de:
- a. El capital y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones.
 - b. Los beneficios, utilidades, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;
 - c. Los fondos para el reembolso de los préstamos tal como se definen en el Artículo I, párrafo (1) y (c);

d. Las regalías;

e. El producto de una venta o liquidación total o parcial de una inversión;

f. Las compensaciones previstas en el Artículo IV;

g. Los ingresos de los nacionales de una Parte Contratante que hayan obtenido una autorización para trabajar en relación a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

- (2) Las transferencias serán efectuadas sin demora, en moneda libremente convertible, al tipo de cambio normal aplicable a la fecha de la transferencia, conforme con los procedimientos establecidos por la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, los cuales no podrán afectar la sustancia de los derechos previstos en este Artículo.

ARTICULO VI **Subrogación**

- (1) Si una Parte Contratante o una de sus agencias realizara un pago a un inversor en virtud de una garantía o seguro que hubiere contratado en relación a una inversión, la otra Parte Contratante reconocerá la validez de la subrogación en favor de aquella Parte Contratante o una de sus agencias respecto de cualquier derecho o título del inversor. La Parte Contratante o una de sus agencias estará autorizada, dentro de los límites de la subrogación, a ejercer los mismos derechos que el inversor hubiera estado autorizado a ejercer.
- (2) En el caso de una subrogación tal como se define en el párrafo (1) de este Artículo, el inversor no interpondrá ningún reclamo a menos que esté autorizado a hacerlo por la Parte Contratante o su agencia.

ARTICULO VII **Aplicación de otras normas**

Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante o las obligaciones de derecho internacional existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes en adición al presente Convenio o si un acuerdo entre un inversor de una parte Contratante y la otra Parte Contratante contienen normas, ya sean generales o específicas, que otorguen a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el que se establece en el presente Convenio, aquellas normas prevalecerán sobre el presente Convenio en la medida que sean más favorables.

ARTICULO VIII **Solución de Controversias entre las Partes Contratantes**

- (1) Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Convenio serán, en lo posible, solucionadas por la vía diplomática.
- (2) Si una controversia entre las Partes Contratantes no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo de seis

meses contado a partir del comienzo de las negociaciones, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral.

- (3) Dicho tribunal arbitral será constituido para cada caso particular de la siguiente manera. Dentro de los dos meses de la recepción del pedido de arbitraje, cada parte Contratante designará un miembro del Tribunal. Estos dos miembros elegirán a un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de ambas partes Contratantes, será nombrado Presidente del Tribunal. El Presidente será nombrado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la designación de los otros dos miembros.
- (4) Si dentro de los plazos previstos en el párrafo (3) de este Artículo no se hubieran efectuado las designaciones necesarias, cualquiera de las partes Contratantes podrá, en ausencia de otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda a los nombramientos necesarios. Si el Presidente fuere nacional de una de las Partes Contratantes o cuando, por cualquier razón, se hallare impedido de desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuere nacional de alguna de las partes Contratantes, o si se hallare también impedido de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga inmediatamente en el orden de precedencia y no sea nacional de alguna de las partes Contratantes, será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.
- (5) El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas partes Contratantes. Cada parte Contratante sufragará los gastos de su miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral. Los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados en principio por partes iguales por las Partes Contratantes. No obstante, el tribunal arbitral podrá determinar en su decisión que una mayor proporción de los gastos sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

ARTÍCULO IX

Solución de Controversias entre un inversor y la Parte Contratante receptora de la Inversión

- (1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Convenio entre un Inversor de una parte Contratante y la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.
- (2) Si la controversia no hubiere podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las Partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor:
 - o bien a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión,

- o bien al arbitraje internacional en las condiciones descritas en el párrafo (3).

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

- (3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversor:
 - Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Convenio haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo complementario del C.I.A.D.I. para la administración de procedimientos de conciliación, de arbitraje o de investigación;
 - A un tribunal de arbitraje "ad-hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).
- (4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Convenio, al derecho de la Parte Contratante que sea parte de la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del derecho internacional en la materia.
- (5) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

ARTICULO X

Entrada en vigor, duración y terminación

- (1) El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes a partir de la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen por escrito que han cumplido con los respectivos requisitos constitucionales para la entrada en vigor de este Convenio. Su validez será de diez años. Después permanecerá en vigor hasta la expiración de un plazo de doce meses a partir de la fecha en que alguna de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra parte Contratante su decisión de dar por terminado este Convenio.
- (2) Con relación a aquellas inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que la notificación de terminación de este Convenio se haga efectiva, las disposiciones de los Artículos I a IX continuarán en vigencia por un período de quince años a partir de esa fecha.

Hecho en Quito, el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo los dos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Diego Paredes Peña, Ministro de Relaciones Exteriores.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Intervención del Presidente Constitucional de la República del Ecuador

Mediante oficio N.º T. 4766-SNJ-10-21 del 6 de enero del 2010, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República del Ecuador, remite al Doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, las copias certificadas de varios Acuerdos Bilaterales de Protección Recíproca de Inversiones, suscritos por la República del Ecuador con distintos países, a fin de que la Corte Constitucional emita dictamen favorable para su denuncia. Dentro de estos Acuerdos está el suscrito por el Ecuador con la República de Argentina el 18 de febrero de 1994, ratificado mediante Decreto Ejecutivo N.º 2996 del 21 de agosto de 1995.

Dentro de los fundamentos por los cuales el Presidente de la República solicita a la Corte que emita el dictamen favorable para la denuncia del Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Argentina para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, está que el mismo «contiene cláusulas contrarias a la Constitución y lesivas para los intereses nacionales, como la de someter al Estado ecuatoriano a arbitrajes internacionales para la solución en caso de conflictos relativos a dichos convenios, desconociendo la jurisdicción ecuatoriana». Asimismo, señala que «los tribunales arbitrales a los que dichos tratados obligan a someter jurisdiccionalmente al Ecuador, (la mayoría con sede en Washington), al resolver controversias entre compañías extranjeras y el Estado ecuatoriano, no suelen tomar en cuenta el derecho ecuatoriano sino que valoran *peculiarmente* el concepto de “inversión”, llegando a desconocer el derecho nacional cuando consideran que las medidas legislativas tomadas por el Ecuador han sido “arbitrarias o discriminatorias”».

Finalmente, el Presidente de la República, con relación a este tema, en su oficio señala: «lo que es peor, a pesar de que la mayoría de estos tratados han respetado la soberanía tributaria de los países receptores de inversión, los tribunales arbitrales la han desconocido en ocasiones, cuando han considerado que una medida tributaria es “confiscatoria”».

Intervención de ciudadanos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 numeral 2 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

En el expediente no se registra intervención de algún ciudadano, defendiendo o impugnando la denuncia por inconstitucionalidad del presente Convenio, conforme lo previsto en el artículo 111 numeral 2 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Identificación de las normas constitucionales

A fin de establecer la identificación de normas constitucionales aplicables a este caso, el juez constitucional debe analizar la Constitución de un modo integral. En este sentido, el principio de unidad constitucional “busca considerar a la Constitución como un todo y limitar la interpretación de la norma de inferior jerarquía a una determinada norma constitucional, en razón de la afinidad de la materia. De ahí que el juez constitucional no deba limitarse en su labor interpretativa al cotejo con uno o varios artículos de la Carta, sino que debe basar sus decisiones teniendo en cuenta la concordancia o armonización con todas aquellas que tengan relación con el asunto a dilucidar”¹.

Una vez revisado el Convenio se han identificado las siguientes normas pertinentes:

Art. 276.- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos:

5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial.

Art. 284.- La política económica tendrá los siguientes objetivos:

8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes.

Art. 339.- El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales.

La inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados.

La inversión pública se dirigirá a cumplir los objetivos del régimen de desarrollo que la Constitución consagra, y se enmarcará en los planes de desarrollo nacional y locales, y en los correspondientes planes de inversión.

¹ Vladimiro Naranjo Mesa, “Teoría Constitucional e Instituciones Políticas”, Bogotá, Temis, 2006, p. 428.

Art. 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

12. Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados.

Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución [...].

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.

6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.

Art. 420.- La ratificación de tratados se podrá solicitar por referéndum, por iniciativa ciudadana o por la Presidenta o Presidente de la República.

La denuncia de un tratado aprobado corresponderá a la Presidenta o Presidente de la República. En caso de denuncia de un tratado aprobado por la ciudadanía en referéndum se requerirá el mismo procedimiento que lo aprobó.

Art. 422.- No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia [...].

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica [...].

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos

y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior [...].

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

En virtud de lo dispuesto en los artículos 429 y 438 numeral 1 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es competente para resolver, mediante dictamen vinculante, la constitucionalidad de los instrumentos internacionales. Así también, la Corte Constitucional es plenamente competente para ejercer el control abstracto de constitucionalidad de los tratados internacionales, por así disponerlo el artículo 75 numeral 3 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 71 numeral 3 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Por su parte, el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá de la aprobación de la Asamblea Nacional, previo a lo cual se debe contar con el dictamen vinculante de constitucionalidad emitido por la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control de constitucionalidad de los Tratados Internacionales.

Conforme las definiciones tradicionales establecidas en el marco del derecho internacional, se puede definir a los Tratados Internacionales como aquellos instrumentos jurídicos celebrados por escrito entre los Estados, para el cumplimiento de ciertos fines u objetivos de mutuo interés. Estos instrumentos jurídicos específicos o particulares están regidos por el derecho internacional, cualquiera que sea su denominación particular (acuerdos, tratados, convenios, etcétera).

Los tratados internacionales, para que adquieran plena vigencia y obliguen a los Estados suscriptores, deben contar formalmente con la "ratificación", "aceptación", "aprobación" y/o "adhesión", según sea el caso. Esta formalidad constituye el acto jurídico internacional por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado².

La Constitución de la República, en su artículo 417, dispone que: "*Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución (...)*". En virtud de ello se establece la necesidad de que el

² En referencia a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

contenido de los convenios, pactos o cualquier instrumento internacional mantenga compatibilidad con la norma constitucional.

El control de constitucionalidad de los instrumentos internacionales contemplado en el artículo 107 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la Corte Constitucional intervendrá a través de los mecanismos de: "(...) 1) *Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa*; 2) *Control constitucional previo a la aprobación legislativa*; y, 3) *Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa*". Dicho control comprende la verificación de la conformidad del contenido del instrumento internacional con el texto constitucional en relación al procedimiento, reglas y trámite legislativo respectivo.

La Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias, debe controlar la constitucionalidad de los instrumentos internacionales, sean estos tratados, acuerdos, convenios u otros de naturaleza similar. Dentro de las modalidades de control constitucional, contempladas en el artículo 71 numeral 3 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, consta el control previo de constitucionalidad de las denuncias de los tratados.

La entrada en vigencia de la Constitución de la República, a partir de octubre del año 2008, establece la necesidad de adecuar formal y materialmente las normas que forman parte del ordenamiento jurídico del país, a su contenido. Es conocido por todos que los instrumentos internacionales ratificados por la Asamblea Nacional forman parte del derecho positivo ecuatoriano, por lo que su contenido no puede contrariar lo previsto por la norma suprema, salvo el caso de los derechos humanos cuando su contenido establece condiciones más favorables para su vigencia y aplicación.

Por lo tanto, al ser la Corte Constitucional el máximo órgano de interpretación, control y administración de justicia constitucional, le corresponde efectuar un control integral (formal y material) de constitucionalidad del Convenio, materia del presente análisis, a fin de determinar su validez o invalidez frente al actual marco jurídico constitucional.

Control formal

El "Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Argentina para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones" fue suscrito el 18 de febrero de 1994 y ratificado mediante Decreto Ejecutivo N.º 2996 del 21 de agosto de 1995, bajo las disposiciones vigentes en esa época. En virtud de lo que señala el artículo 419 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el presente instrumento internacional determina que la ratificación o denuncia de las normas internacionales requerirá de la aprobación previa de la Asamblea Nacional, y específicamente cuando se comprometa al país en acuerdos de integración y de comercio; siendo el presente Convenio materia de este análisis y estudio.

Bajo el actual modelo constitucional existen procedimientos para la ratificación, así como para la denuncia de los tratados internacionales. La Constitución de la República, en el artículo 418, indica que a la Presidenta o Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales, y en el artículo 420 se establece que la denuncia de un tratado aprobado corresponderá a la Presidenta o Presidente de la República.

En este sentido, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, tomando en consideración que el Convenio suscrito entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Argentina para la Promoción Recíproca de Inversiones, para su denuncia, requiere la aprobación previa de la Asamblea Nacional, mediante Oficio N.º T. 4766-SNJ-10-21, con fecha 6 de enero del 2012, solicita a la Corte Constitucional que emita el dictamen favorable para su denuncia. Dicho pedido es conjunto a otros acuerdos bilaterales de Protección Recíproca de Inversiones, suscrito entre el Gobierno de la República del Ecuador con otros Estados.

Le corresponde a la Corte Constitucional emitir el informe previo y vinculante a la denuncia del referido Convenio Internacional, por así disponerlo el artículo 438 de la Constitución de la República, y el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

De lo expuesto se establece que el procedimiento de denuncia del presente instrumento internacional se halla enmarcado dentro de las normas constitucionales y legales, por lo que se declara su validez y, en consecuencia, esta Corte procede a efectuar el análisis de fondo correspondiente.

Control material

Dentro de la aplicación jerárquica de las normas, la Constitución de la República, en su artículo 424, determina la supremacía de las disposiciones constitucionales sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, por lo que todas las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, so pena de ser ineficaces en caso de entrar en conflicto con su contenido. Bajo estas circunstancias, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado ecuatoriano, al formar parte del ordenamiento jurídico, deben guardar total armonía con los principios y reglas establecidas en la Constitución de la República.

Por su parte, el artículo 425 establece el principio de jerarquía de las normas. Este principio jerárquico se encuentra desarrollado de la siguiente manera:

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades

administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

Al hablar del principio de jerarquía indicamos que: “no es otra cosa que un conjunto de reglas y subreglas acerca de la validez de las normas consistente en que unas, las que ocupan la posición inferior, según la forma que adopten, es decir con independencia de su contenido, pierden validez cuando contradicen a otras que ocupan una posición superior en el sistema de fuentes”³.

Es evidente que el “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Argentina para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones” suscrito el 18 de febrero de 1994 responde a un contexto histórico y económico distinto al que vivimos en la actualidad. El cambio de la estructura política y jurídica de la sociedad ecuatoriana, expresada en la nueva Constitución, plantea nuevos escenarios en los ámbitos interno y externo.

Las políticas públicas de nuestro país plantean un nuevo modelo de desarrollo, en el marco de un claro ejercicio de la soberanía nacional de nuestro Estado. El artículo 276 de la Constitución señala: “*El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: (...) 5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial*”. Según la doctrina, “La soberanía nacional entendida como la función de regir al Estado, ejercida por el poder público dentro de su respectivo territorio y con exclusión, en principio, de cualquier otro poder”⁴, precautelar los intereses del Estado.

Es política del Estado ecuatoriano vincularse con los otros Estados del mundo, en virtud del respeto mutuo e identificando áreas donde la relación política, económica, cultural y de otros órdenes se construya y consolide; principalmente de los ordenamientos jurídicos internos que se sustentan en la capacidad política y jurídica de los estados de auto gobernarse a través de sus instituciones políticas.

Al presentarse ante la Corte Constitucional la petición de denuncia del “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Argentina para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, debemos considerar que: “*La denuncia de un tratado es la declaración unilateral que expresa un Estado parte, mediante la que manifiesta su decisión de dar por terminado para sí el tratado correspondiente*”⁵.

3 Ignacio De Otto, *Derecho Constitucional: Sistema de Fuentes*, Barcelona, Ed. Ariel Derecho, 1997, citado por Juan Montaña Pinto, *Teoría utópica de las fuentes del derecho ecuatoriano*, Quito, Ed. CEDEC, 2012, p. 198.

4 Podestá Costa y Ruda, *Derecho Internacional Público*, citado por Gioconda Salto Salto, *Manual de Derecho Internacional Público*, Quito, Ed. Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008, p. 101.

5 Santiago Corcuera Cabezut, “*Derecho Constitucional y derecho internacional de los derechos humanos*”, México, Oxford, 2004, p. 130.

En referencia al contenido del Convenio se procede a realizar el siguiente análisis:

El artículo 1 del Convenio establece las definiciones que se emplean para la interpretación y el manejo adecuado de los conceptos. Se señalan los términos como: 1) “inversión”, considerado como todo tipo de activo invertido, en particular a bienes muebles e inmuebles, así como hipotecas, cauciones y derechos de prenda, acciones, cuotas societarias y cualquier otro tipo de participación en sociedades; títulos de crédito y derechos a prestaciones que tengan un valor económico, derechos de propiedad intelectual; concesiones económicas conferidas por ley o por contrato. 2) “inversor”, se designa a toda persona física que sea nacional de una de las partes contratantes, de conformidad con su legislación, además a toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones. 3) Las disposiciones de este Convenio no se aplicarán a las inversiones realizadas por personas físicas que sean nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, si tales personas, a la fecha de la inversión, han estado domiciliadas desde hace más de dos años en esta última Parte Contratante, a menos que se pruebe que la inversión fue admitida en su territorio desde el exterior. 4) “ganancias” designa todas las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, dividendos, intereses, regalías y otros ingresos corrientes. 5) “territorio” designa el territorio nacional de cada parte, incluyendo aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial del territorio nacional, sobre el cual podrá ejercer derechos soberanos o jurisdicción. De lo anotado se concluye que el texto del artículo 1 del Convenio no contraviene la Constitución de la República.

El artículo 2 refiere a la promoción de inversiones, las mismas que serán promovidas por las partes contratantes y admitirá dichas inversiones conforme a sus leyes y reglamentaciones.

El artículo 3 establece algunas disposiciones orientadas precisamente a la protección de las inversiones que los inversores de los estados partes realizan en sus territorios. Destacan principalmente los principios de un tratamiento justo y equitativo a las inversiones, que no perjudique su uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias. Además, se establecen los principios de trato nacional y se fijan algunas limitaciones a los principios de nación más favorecida y a las negociaciones que los Estados, en ejercicio de su soberanía, realicen con otros Estados, excluyendo del alcance de esos beneficios o privilegios a los suscriptores de este Convenio.

Tanto el artículo 2 como el 3 del Convenio tienen plena relación con lo dispuesto en el artículo 339 de la Constitución, que establece que: “El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos (...). La inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados”.

El artículo 4 señala las restricciones a las que los Estados acordantes se sujetan respecto a la nacionalización o expropiación contra inversiones que se encuentran en su territorio y que pertenezcan a inversores de la otra Parte Contratante. Se establecen las excepciones en caso de utilidad pública y los modos para la compensación o indemnización en estos casos. Este artículo guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución que señala: “Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución”; y con el artículo 323, que determina: “Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación”.

El artículo 5 estipula que cada parte contratante garantizará a los inversores de la otra parte contratante la transferencia irrestricta de las inversiones y ganancias de capital y las sumas adicionales para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones; beneficios, utilidades, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes; fondos para el reembolso de los préstamos; regalías; el producto de una venta o liquidación total o parcial de una inversión; ingresos de los nacionales producto del trabajo.

El artículo 6 establece los mecanismos de subrogación y dispone que si una Parte Contratante o una de sus agencias realiza un pago a un inversor en virtud de una garantía o seguro que hubiere contratado en relación a una inversión, la otra Parte Contratante deberá reconocer la validez de la subrogación en favor de aquella Parte Contratante o una de sus agencias respecto de cualquier derecho o título del inversor. En este caso se reconoce a la Parte Contratante o a una de sus agencias, dentro de los límites de la subrogación, a ejercer los mismos derechos que el inversor hubiera estado autorizado a ejercer. Se aclara que el inversor no podrá interponer ningún reclamo, a menos que esté autorizado a hacerlo por la Parte Contratante o su agencia.

De lo señalado anteriormente, los artículos 5 y 6 están en concordancia con lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución de la República, referido a las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, y particularmente, con el numeral 1 de dicho artículo, que prevé como objetivo el suministro de los medios de pago para que el sistema económico opere con eficiencia.

El artículo 7 dispone el principio de trato más favorable. El Convenio desarrolla dicho principio señalando que las normas legales internas que otorguen a las inversiones realizadas por inversores de la otra parte contratante un trato más favorable que el que se establece el Convenio, prevalecerán; igualmente, aquellas contenidas en obligaciones internacionales o las que se realicen mediante adiciones al Convenio o aquellas que otorguen a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el que se establece en el presente Convenio. Este artículo es constitucional, pues guarda concordancia con lo que establece el artículo 277 numeral 5 de la Constitución que habla sobre los deberes del Estado y de la consecución del buen vivir, para

lo cual será necesario: “5. *Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley*”.

El artículo 8 estipula el régimen de solución de controversias entre las partes contratantes. En primer lugar, este artículo dispone que las controversias que surgieren entre las partes, en lo posible, deban ser solucionadas por la vía diplomática. No obstante, en caso de que las controversias no puedan ser dirimidas de esa manera, serán sometidas, a solicitud de cualquiera de las partes, a un tribunal arbitral de carácter internacional. Para este efecto, el artículo detalla el procedimiento de constitución del tribunal y el modo en el que dicho tribunal tomará su decisión.

Por su parte, el artículo 9 del Convenio establece los mecanismos de solución de controversias entre un inversor y la parte contratante receptora de la inversión. Así, dispone que toda controversia relativa a las disposiciones del presente Convenio que no pueda ser solucionada mediante consultas amistosas, podrá ser sometida al arbitraje internacional. Además, se establece que en caso de arbitraje internacional, el inversor podrá elegir si la controversia será resuelta en el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) o en un tribunal de arbitraje "ad-hoc" bajo las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C. N. U. D. M. I.).

Estas disposiciones establecidas en los artículos 8 numerales 2, 3, 4 y 5, y el artículo 9 en sus numerales 2, 3, 4 y 5 del Convenio son contrarias a lo establecido en el artículo 422 de la Constitución de la República, que señala que “no se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas”.

Al respecto, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones señalando que las cláusulas correspondientes a la resolución de controversias a través de arbitraje internacional son inconstitucionales, por ser contrarias al artículo 422 de la Constitución de la República⁶.

Además, el artículo 424 de la Carta Magna dispone que: “la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”; por lo que las disposiciones del Convenio en cuestión no puedan contravenir disposiciones constitucionales. Toda disposición normativa de derecho interno y de los instrumentos internacionales debe guardar plena armonía con el texto constitucional⁷,

⁶ Entre otros, el Dictamen No. 026-10-DTI-CC; Dictamen No. 027-10-DTI-CC, Dictamen No. 035-10-DTI-CC, de la Corte Constitucional del Ecuador.

⁷ Convenio de Promoción y Protección de Inversiones suscrito por la República del Ecuador con la república de Francia.

disposición que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 84, que establece que: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales”.

Respecto a la denuncia de tratados o acuerdos internacionales en los cuales el Estado ecuatoriano ha acordado cláusulas compromisorias arbitrales, la Corte Constitucional ha expresado de forma reiterada sus pronunciamientos; así, el dictamen N.º 043-10-DTI-CC de la Corte Constitucional, para el período de transición, señaló que “la norma constitucional es muy clara al señalar expresamente la prohibición de que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional por atentar en contra del principio de supremacía constitucional”⁸.

Finalmente, el artículo 10 del Convenio hace referencia a la entrada en vigor, duración y terminación del Convenio. Respecto a su tiempo de validez se establece que será de diez años y que a partir de entonces cualquiera de las partes contratantes podrá notificar su decisión de dar por terminado el convenio. Este artículo no se encuentra en contradicción con la Constitución, pues se refiere únicamente al plazo de vigencia de este instrumento internacional.

Una vez efectuado el análisis material de cada uno de los artículos del Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Argentina para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, y en virtud de lo previsto en el artículo 3 numeral 2 de la Constitución, que establece que es deber primordial del Estado garantizar y defender la soberanía nacional, se concluye que los artículos 8 numerales 2, 3, 4 y 5, y el artículo 9 en sus numerales 2, 3, 4 y 5 del Convenio son contrarios a la Constitución de la República por contravenir el artículo 422 primer inciso.

En razón de que no todos los artículos del instrumento internacional están en contradicción con el texto constitucional, la Corte Constitucional estima que no es necesario denunciar todo el Convenio suscrito entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Argentina para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, sino exclusivamente los artículos que no guardan armonía con el texto constitucional. En consecuencia, corresponderá a los órganos públicos correspondientes renegociar el contenido declarado incompatible con la Constitución de la República, a fin de que las partes determinen otros mecanismos de solución de las diferencias, acordes con los preceptos constitucionales.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

DICTAMEN

1. Establecer que para la denuncia del “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Argentina para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, suscrito por el Estado ecuatoriano el 18 de febrero de 1994, se requiere aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419 numeral 6 de la Constitución de la República.
2. Declarar que el artículo 8 numerales 2, 3, 4 y 5, y el artículo 9 en sus numerales 2, 3, 4 y 5 del “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Argentina para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones” son incompatibles con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 422 de la Constitución de la República del Ecuador.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 17 de enero del 2013. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 4 de febrero del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 0009-10-TI

RAZON.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 24 de enero de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 4 de febrero del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

⁸ Dictamen N.º 043-10-DTI-CC, referido a la denuncia del Convenio entre Ecuador y EE.UU.

No. 022-CC-GADMSC-2012

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE
SANTA CRUZ**

Considerando:

Que, el Art. 315 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que “El Estado constituirá empresas públicas para la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.”

Que, el Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador incorpora entre las entidades del sector público a: # 4. *Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.*”

Que, por su parte el Art. 240 de la Constitución de la República, atribuye facultad legislativa a los gobiernos cantonales, en el ámbito de sus competencias y dentro de su jurisdicción, la que se ejerce mediante ordenanzas, conforme prevé el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Que, el Art. 54 del COOTAD, determina las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal, las mismas que entre otras están relacionadas a: h) Promover los procesos de desarrollo económico local en su jurisdicción, poniendo una atención especial en el sector de la economía social y solidaria, para lo cual coordinará con los otros niveles de gobierno; l) Prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres; servicios de faenamiento, plazas de mercado y cementerios; p) Regular, fomentar, autorizar y controlar el ejercicio de actividades económicas, empresariales o profesionales, que se desarrollen en locales ubicados en la circunscripción territorial cantonal con el objeto de precautelar los derechos de la colectividad.

Que, el Art. 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone que las empresas públicas sean personas jurídicas de derecho público con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, destinadas a la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales y de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que correspondan al Estado.

Que, el Art. 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone que la creación de empresas públicas se haga mediante acto normativo del gobierno autónomo descentralizado; en tanto la COOTAD Artículo 57.-

Atribuciones del concejo Municipal.- Al concejo municipal le corresponde, el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

Que, es necesario fortalecer técnicamente el fomento y desarrollo de las actividades agropecuarias y productivas del cantón Santa Cruz, que además de asegurar la producción ecológica de productos alimenticios y nutritivos, generen fuentes de trabajo y empleo para reducir la pobreza y promover el buen vivir, mediante una gestión moderna y administración dinámica y eficiente.

Que, el 27 de Julio de 2011, con Oficio No. MIPRO-DM-2011-1107-DM, el Ministerio de Industrias y Productividad conjuntamente con el Banco del Estado establecieron mecanismos para el financiamiento parcial de los estudios de factibilidad y diseño definitivo del Centro de Faenamiento para el cantón Santa Cruz.

Que, 04 de Junio del 2011, en el Gabinete Itinerante realizado en Santa Cruz; el estado se comprometió a dar los recursos para el cumplimiento al proyecto presentado por el GADM de Santa Cruz y COPROAVIGAL.

Que, El Gobierno Municipal junto al Ministerio de Industrias y Productividad, Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, Concejo de Gobierno, AGROCALIDAD, AME y COPROAVIGAL, trabajaron mancomunadamente para desarrollar el proyecto del nuevo “Centro Integral de Faenamiento de Santa Cruz”.

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución y la Ley,

Expide:

**ORDENANZA DE CONSTITUCION DE LA
“EMPRESA PÚBLICA PARA EL SISTEMA
INTEGRAL DE FAENAMIENTO”.**

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN Y DENOMINACIÓN

Art. 1.- Constituyese la Empresa Pública de Desarrollo Productivo y Agropecuario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz, con personería jurídica, de derecho público, con patrimonio propio y autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión; la misma que se registrará por las disposiciones de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; El Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y la presente Ordenanza, en particular, y, en general, por el Código Orgánico de Finanzas Públicas y más normas jurídicas aplicables a las empresas de esta naturaleza. Su domicilio es la ciudad de Puerto Ayora Cantón Santa Cruz.

Art. 2.- El nombre oficial que utilizará para todas sus actuaciones será el de “EMPRESA PÚBLICA PARA EL SISTEMA INTEGRAL DE FAENAMIENTO”.

CAPÍTULO II

DE LA EMPRESA PÚBLICA

Art. 3.- El objeto principal de la EMPRESA PÚBLICA ES EL SISTEMA INTEGRAL DE FAENAMIENTO y ofrecer los servicios de asesoría, consultoría, gestión, dirección, supervisión, fiscalización, planificación, financiamiento, construcción y mantenimiento de proyectos en el ámbito del desarrollo de actividades productivas Agropecuarias de comercialización relacionadas con el Centro de Faenamiento, a nivel local, provincial, regional, nacional e internacional.

Art. 4.- Son deberes y atribuciones de la Empresa los siguientes:

- a) Proporcionar los servicios objeto de su creación.
- b) Celebrar los actos y contratos públicos, civiles, mercantiles, laborales y de cualquier otra naturaleza que sean permitidos por la ley y que directa o indirectamente se relacionen con el objeto de la Empresa.
- c) Efectuar la recaudación de los valores que por todo concepto se cobren por los servicios que preste de acuerdo con la Ley.
- d) Organizar, dirigir y controlar la planificación, financiación y ejecución de proyectos del Eco Desarrollo Productivo y Agropecuario en el marco de sus competencias y atribuciones.
- e) Las demás atribuciones que por Ley u Ordenanzas le correspondan.

Art. 5.- Para el cumplimiento de sus deberes, a la Empresa Pública le corresponderá:

- a) Planificar, organizar, supervisar y controlar la ejecución de las actividades propias de la empresa.
- b) Gestionar una eficiente administración de sus servicios.
- c) Realizar estudios que permitan mejorar su estado económico, financiero y administrativo, los que serán puestos a consideración del directorio.
- d) Coordinar con las autoridades competentes, los planes y acciones que permitan un eficiente funcionamiento de los servicios que brinda la empresa.
- e) Recaudar e invertir correcta y eficientemente los recursos que por ley y ordenanza le asignaren para el desarrollo de sus actividades.
- f) Expedir reglamentos, instructivos y demás normas que se requieran para una correcta administración de los servicios que presta la Empresa.

- g) Estudiar, elaborar especificaciones, presupuestos y planes de financiamiento de las actividades de la empresa.
- h) Implantar sistemas adecuados de control en la prestación de los servicios.
- i) Las demás que establezcan las leyes, ordenanzas y reglamentos.

Art. 6.- La Empresa Pública de Desarrollo Productivo y Agropecuario dispondrá de una organización administrativa básica de acuerdo a las necesidades que deba satisfacer, a los servicios que presta y a las actividades que como empresa emprenda, pudiendo ampliarse o modificarse conforme a su desarrollo y necesidades.

Art. 7.- El Reglamento dictado por el Directorio determinará la estructura administrativa de la Empresa, así como las atribuciones, funciones y deberes de cada dependencia.

CAPÍTULO III

DE LA ADMINISTRACION DE LA EMPRESA

SECCIÓN I

DEL DIRECTORIO

Art. 8.- El Directorio es la autoridad política, normativa y fiscalizadora de la Empresa, encargada de establecer las estrategias y directrices generales de las actividades que desarrolla.

Se conforma de la siguiente manera:

- El Alcalde o la Alcaldesa o su delegado que será la Vicealcaldesa o Vicecalde, quien lo presidirá.
- El o la Secretaria/o Técnico de Planificación y Desarrollo Sustentable del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz.
- La Directora o Director de Desarrollo Sostenible del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz.
- Un representante de los campesinos, agricultores y ganaderos de las diversas organizaciones comunitarias del cantón Santa Cruz, elegido de entre quienes presidan las asociaciones debidamente reconocidas, en representación de los usuarios.
- Un presidente o presidenta de los Colegios Profesionales, de los Centros Agrícolas Cantonales y de las Cámaras de Comercio, Turismo y otras similares de ámbito cantonal, en representación de los ciudadanos y ciudadanas del cantón Santa Cruz, elegido de entre quienes presidan las asociaciones debidamente reconocidas.

- Si no se reuniera la Asamblea o no se nombrare a los representantes, el directorio se conformará con los demás integrantes.
- El gerente actuará como Secretario, con voz informativa.

Art. 9.- Los miembros del Directorio a los que se refiere los literales a) b) y c) del artículo precedente, durarán en sus funciones mientras dure el desempeño del cargo; en tanto que los que se refieren en los literales d) y e) serán elegidos para un período de un año y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Art.10.- En ausencia de la Alcaldesa o Alcalde o su delegada/o, presidirá el Vicepresidente que será la o el Secretaria/o Técnico de Planificación y Desarrollo Sustentable.

Art. 11.- Las sesiones del directorio se realizarán una vez al mes ordinariamente y extraordinariamente cuantas veces sean necesarias.

El quórum se conformará con la asistencia de tres integrantes, incluido el Presidente; la convocatoria a las sesiones las realizará el Presidente, por escrito, sea por propia iniciativa, a pedido del Gerente o de dos miembros del directorio, por lo menos con veinte y cuatro horas de anticipación a la fecha y hora de la reunión, indicando el orden del día a tratarse y adjuntando la documentación pertinente.

Art. 12.- Las votaciones serán nominales. Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de los miembros concurrentes y los votos en blanco se sumarán a la mayoría.

En caso de producirse empate en una votación, la resolución se adoptará en el sentido del voto de quien presida.

Art. 13.- Además de las atribuciones y deberes establecidos en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el Directorio tendrá las siguientes:

- a) Determinar los objetivos y políticas de la Empresa y vigilar su cumplimiento;
- b) Aprobar los programas de mejoras y ampliaciones de los servicios que presta la Empresa;
- c) Dictar las resoluciones y normas que garanticen el cumplimiento de los objetivos, la aplicación de esta Ordenanza y el funcionamiento técnico y administrativo de la Empresa;
- d) Someter a consideración y aprobación del Concejo Cantonal los proyectos de Ordenanzas que le conciernan a la Empresa;
- e) Conocer los informes mensuales de Gerencia relativos a la marcha de la Empresa y adoptar las resoluciones que estime conveniente;
- f) Estudiar y aprobar la proforma presupuestaria anual y las reformas que fueren necesarias para la Empresa;

- g) Autorizar al Gerente las adquisiciones y contratos, de acuerdo a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública
- h) Solicitar las Auditorias necesarias a fin de verificar el correcto manejo de los recursos, inversiones, egresos y situación contable financiera de la Empresa;
- i) Aprobar o negar los proyectos de reglamentos, instructivos, normas o manuales de carácter técnico o administrativo que dictare el Gerente;
- j) Conceder licencia al Gerente cuando lo solicite;
- k) Remover al Gerente de la Empresa, cuando existan causas que lo justifiquen;
- l) Fijar las tarifas por los servicios que presta la Empresa, así como las sanciones pecuniarias, cánones arrendaticios, regalías y los que fueren menester para el cabal cumplimiento de sus fines;
- m) Conocer los estados financieros y balances semestrales y anuales de la Empresa;
- n) Aprobar la estructura administrativa básica para el funcionamiento de la Empresa;
- o) Aprobar la desinversión de la empresa pública en sus filiales o subsidiarias.
- p) Aprobar el Plan Estratégico de la Empresa, elaborado y presentado por la Gerencia General, y evaluar su ejecución.
- q) Aprobar y modificar el Orgánico Funcional de la Empresa sobre la base de proyecto presentado por el Gerente General.
- r) Las demás que determinen la Ley, la presente Ordenanza y más normas vigentes.

Art. 14.- Sin perjuicio de la auditoría interna, el Directorio podrá autorizar la contratación de auditorías externas para realizar el control administrativo, económico y financiero de la Empresa.

SECCIÓN II

DEL GERENTE

Art. 15.- El o la Gerente es el representante legal de la Empresa y el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa, de conformidad a la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Art. 16.- El o la Gerente será nombrado por el Directorio, de una terna presentada por el Presidente del Directorio y será funcionario o funcionaria de libre nombramiento y remoción del directorio de la Empresa Pública.

Art. 17.- El o la Gerente será funcionaria/o remunerada/o, ejercerá sus funciones a tiempo completo, en consecuencia, no podrá desempeñar otros cargos o funciones públicas o privadas a excepción de la docencia universitaria.

Art. 18.- El o la Gerente deberá acreditar título universitario mínimo de tercer nivel, reunir condiciones de idoneidad profesional y poseer conocimientos y experiencia mínima en administración de cuatro años, necesaria para dirigir la empresa.

Art. 19.- Además de las prohibiciones establecidas en la Ley, no podrá ser nombrado Gerente quien tenga vinculación directa o indirecta en negocios relacionados con la Empresa.

Art. 20.- Se prohíbe al Gerente participar directa o indirectamente para sí o para familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad en los negocios de la Empresa, cuando se relacionen o sean dependientes de las actividades de la misma.

El incumplimiento de esta norma será sancionado de acuerdo a lo que dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, las leyes que regulan el servicio público y demás leyes afines.

Art. 21.- Además de las atribuciones y deberes fundamentales señaladas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la/el Gerente, tendrá los siguientes:

- a) Representar legalmente a la Empresa, judicial y extrajudicialmente y responder ante el Directorio por la gestión administrativa de la misma.
- b) Ejercer la facultad sancionadora en nombre de la Empresa.
- c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del ordenamiento jurídico y resoluciones emitidas por el Directorio, en lo relativo a las actividades de la Empresa.
- d) Adoptar las medidas más adecuadas que garanticen una administración eficiente de la empresa.
- e) Dictar las normas pertinentes que permitan orientar y controlar la mejor utilización de los recursos humanos, económicos, técnicos y administrativos de la Empresa.
- f) Atender y dar solución a los problemas que se presenten en la administración de la Empresa y en sus unidades.
- g) Formular planes de negocios para mantener, mejorar y ampliar la cobertura de los servicios que oferta la Empresa, los mismos que se pondrán a conocimiento y resolución del Directorio, con estudios de prefactibilidad financiera y presupuestaria y más documentos pertinentes.
- h) Llevar a consideración del Directorio para su estudio y aprobación la proforma presupuestaria anual de la Empresa dentro de los siguientes quince días posteriores a la aprobación del presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz.
- i) Presentar al Directorio y al Concejo Cantonal de Santa Cruz, informes mensuales de los asuntos relativos al funcionamiento de la Empresa y sus necesidades.

- j) Supervisar que las actividades de las unidades integrantes de la Empresa, se ejecuten con eficiencia dentro del marco legal y fines de la Empresa.
- k) Nombrar al personal que laborará en la Empresa Pública como: personal administrativo y obreros, contratar ocasionalmente personal en función de las disponibilidades presupuestarias y de acuerdo a las necesidades y requerimientos de la Empresa, conforme a la normativa que regula el ingreso al Servicio Público y Código del Trabajo, según corresponda.
- l) Autorizar los traspasos, agregados y reducciones de las partidas de un mismo programa, en el presupuesto.
- m) Delegar atribuciones y deberes de su competencia a los funcionarios, siempre y cuando no se afecte el buen servicio de la Empresa.
- n) Asistir a las sesiones del Directorio, con voz informativa, en calidad de Secretario, de las que llevará las correspondientes actas; así como asistir a las sesiones del Concejo Cantonal, cuando sea convocado.
- o) Formular los proyectos de reglamentos de la Empresa y someterlos a conocimiento y aprobación del Directorio.
- p) Disponer el cobro y recaudación de los valores que corresponden a la Empresa, de conformidad con la Ley, Ordenanzas y más normas legales, reglamentarias o resoluciones;
- q) Cumplir con las demás obligaciones que consten en las leyes y ordenanzas, así como las que le asigne el Directorio.
- r) Supervisar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades de la Empresa Pública;
- s) Las demás que le sean atribuidas por la Ley y el Directorio.

CAPÍTULO IV

PATRIMONIO Y RECURSOS DE LA EMPRESA

Art. 22.- El patrimonio de la Empresa estará constituido por: las acciones participaciones, títulos habilitantes, bienes tangibles e intangibles y demás activos y pasivos que posean tanto al momento de su creación como en el futuro.

Los bienes muebles e inmuebles, equipos, maquinaria e instalaciones que actualmente le pertenecen al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz, destinados a la planificación y ejecución de proyectos de desarrollo productivo y agropecuario del cantón Santa Cruz; los bienes que obtenga la Empresa, a cualquier título.

Art. 23.- Son recursos de la Empresa Pública los siguientes:

- a) Todos los que provengan de la prestación de los servicios previstos en el objeto de la empresa, de los negocios que emprenda, de las recaudaciones que provengan del cumplimiento de normas pertinentes y del cobro de arrendamientos.

- b) Las tasas, cánones, regalías, donaciones, tarifas y multas por los servicios que presta la “EMPRESA PÚBLICA DEL SISTEMA INTEGRAL DE FAENAMIENTO”.
- c) Los ingresos por la venta de equipos u otros bienes que se realizará previa autorización del Directorio y siguiendo los procedimientos establecidos en las normas legales vigentes.
- d) Las asignaciones que se establezcan en su favor, ya sea que provengan del sector público o privado.
- e) Los fondos extraordinarios producto de empréstitos nacionales e internacionales, la emisión de bonos, donaciones, asignaciones y todo ingreso lícito para la prestación de los servicios de la Empresa.

Art. 24.- JURISDICCIÓN COACTIVA.- La empresa para el caso de cobro de obligaciones, con quienes contraten con ella, inclusive los usuarios de los servicios, por tasas, contribuciones materiales, multas, permisos, ejercerá jurisdicción coactiva.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 25.- Cuando se creen direcciones en la estructura orgánica de la empresa, sus directores que serán nombrados por el directorio, serán de libre remoción; la administración y gestión del talento humano se efectuará de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Art. 26.- Las infracciones a los reglamentos de la Empresa, serán sancionadas por el Gerente de conformidad con las disposiciones legales; quien de acuerdo con las Ordenanzas correspondientes ejercerá la potestad sancionadora para el control de actividades relacionadas con aquellas que presta la Empresa, sin perjuicio de la coordinación y subordinación a las políticas dictadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz, previo inventario, autorizará la transferencia de los bienes que pasarán a conformar el patrimonio de la “EMPRESA PÚBLICA PARA EL SISTEMA INTEGRAL DE FAENAMIENTO”, en un plazo no mayor a sesenta días desde la promulgación de esta ordenanza.

SEGUNDA.- La Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz, efectuará las asignaciones y transferencias presupuestarias, debidamente aprobadas por el Concejo Municipal para la organización, funcionamiento y gestión de la “EMPRESA PÚBLICA PARA EL SISTEMA INTEGRAL DE FAENAMIENTO”, hasta por un plazo perentorio de 2 años, de acuerdo al requerimiento que efectúe el directorio de la Empresa y a la disponibilidad económica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz.

TERCERA.- Los servidores, trabajadores y obreros de nombramiento que en la actualidad pertenecen al Subproceso de Servicios Públicos, Camal Municipal y que estén relacionadas con los servicios que tengan relación con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz, pasarán a formar parte de la “EMPRESA PÚBLICA PARA EL SISTEMA INTEGRAL DE FAENAMIENTO”, previa evaluación de desempeño de la Unidad de Recursos Humanos que permitirá acreditar la eficiencia y eficacia para el cumplimiento de las actividades empresariales, la que respetará la estabilidad y los derechos adquiridos legalmente por sus obreros y servidores.

Quienes no califiquen en el proceso de evaluación o excedan de los necesarios para el funcionamiento empresarial y del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz, sus cargos se suprimirán y quienes los que ejerzan con relación de dependencia y derecho a estabilidad serán indemnizados de acuerdo a la Ley correspondiente.

CUARTA.- Las obligaciones pendientes con proveedores, así como a favor de los empleados, trabajadores y obreros hasta la fecha de constitución de la “EMPRESA PÚBLICA PARA EL SISTEMA INTEGRAL DE FAENAMIENTO”, serán asumidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz.

QUINTA.- En un plazo no mayor de sesenta días (60 días) a partir de la fecha de publicación de esta Ordenanza, el Directorio aprobará el Reglamento Orgánico y Funcional de la Empresa.

SEXTA.- A partir de la sanción de esta Ordenanza, se tomarán todas las medidas necesarias para el funcionamiento de la “EMPRESA PÚBLICA PARA EL SISTEMA INTEGRAL DE FAENAMIENTO”, tales como la integración del Directorio, la designación del Gerente. Para el efecto, en el plazo de treinta días (30 días) a partir de la aprobación de la presente Ordenanza deberá integrarse el Directorio.

SEPTIMA.- La Empresa en el marco de sus competencias, en un plazo no mayor de ciento ochenta días (180 días) contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, expedirá los reglamentos y más normas pertinentes que regulen el uso de los servicios objeto de su constitución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza entrará en vigencia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Salón de los Alcaldes, en sesión de Extraordinaria de Concejo, en el cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos el veintiún días del mes de septiembre de dos mil doce.

f.) Sr. Leopoldo Bucheli Mora, Alcalde del Cantón Santa Cruz.

f.) Lic. Patricia Fonseca Reinoso, Secretaria de Concejo (e).

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO: Que la Ordenanza precedida fue conocida, discutida y aprobada en primera y segunda instancia por el Concejo Cantonal de Santa Cruz, durante el desarrollo de las sesiones Ordinaria y Extraordinaria del lunes 06 de agosto de 2012 y viernes 21 de septiembre de 2012, tal como lo determina el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD.

f.) Lic. Patricia Fonseca Reinoso, Secretaria de Concejo (e).

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO DEL CANTÓN SANTA CRUZ.- A los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil doce. Visto: De conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, enviase tres ejemplares de la presente Ordenanza, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Lic. Patricia Fonseca Reinoso, Secretaria de Concejo (e).

ALCALDÍA DEL CANTÓN SANTA CRUZ.- A los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil doce, a las 11h00 de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República, SANCIONO la presente Ordenanza y dispongo la publicación de la norma aprobada en el dominio Web de la Institución; así también que se promulgue en el Registro Oficial de la nación, posterior a su promulgación, remítase en archivo digital a la Asamblea Nacional.

f.) Sr. Leopoldo Bucheli Mora, Alcalde del Cantón Santa Cruz.

Proveyó y firmó la providencia que antecede el señor Leopoldo Bucheli Mora, Alcalde del cantón Santa Cruz, en la fecha y hora antes indicada.

f.) Lic. Patricia Fonseca Reinoso, Secretaria de Concejo (e).

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.



SUSCRÍBASE

Al Registro Oficial Físico y Web

Av. 12 de Octubre N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER

Teléfonos: Dirección: 2901 629 / 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107

Síguenos en:

www.registroficial.gob.ec

facebook

twitter